



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

C. CESAR RAMÓN DAGOBERTO BOHON FIERRO

N1-ELIMINADO 1

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que, entre otras funciones, en la fracción X inciso c) del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establece la atribución de esta Oficina de Representación para recibir, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocados a el **C. César Ramón Dagoberto Bohon Fierro** en su carácter de **promoviente**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Oficina de Representación en el estado de Sinaloa (**ORESEMARNATSIN**), la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), para el proyecto "**Regularización de obras y actividades, palapas Concha Salada, Isla El Maviri, Topolobampo, Ahome, Sinaloa**" con pretendida ubicación en la isla de El Maviri, Topolobampo, municipio de Ahome, Sinaloa.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la ORESEMARNATSIN iniciará el procedimiento de

[Handwritten signature and initials]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la **MIA-P**, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la LFPA que establece que la actuación de esta ORESEMARNATSIN en el procedimiento administrativo, se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en las que se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación, así como las señaladas en la fracción X inciso C del artículo 35, del mismo Reglamento.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación analizó y evaluó la MIA-P del proyecto "**Regularización de obras y actividades, palapas Concha Salada, Isla El Maviri, Topolobampo, Ahome, Sinaloa**" promovido por el **C. César Ramón Dagoberto Bohon Fierro** en su carácter de promovente, que, para los efectos del presente instrumento, serán identificados como el "**proyecto**" y la "**promovente**", respectivamente, y

RESULTANDO

- I. Que mediante escrito **S/N y sin fecha**, la **promovente** ingresó el **21 de agosto de 2023**, al Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de la ORESEMARNATSIN, original, así como una memoria USB de la **MIA-P**, constancia de pago de derechos, carta bajo protesta de decir verdad y resumen ejecutivo del **proyecto**, el cual quedó registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: **25/MP-0159/08/23** y proyecto: **25SI2023TD050**.
- II. Que mediante escrito **S/N y sin fecha**, recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **30 de agosto de 2023**, la **promovente** ingresa el original de la publicación del extracto del proyecto en la página **11** Milicia del periódico **El Debate de Los Mochis** con fecha **26 de agosto de 2023**, el cual quedó registrado con el Folio **ORSIN/2023-0001387**.
- III. Que el **14 de septiembre de 2023**, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA** y **37 del REIA**, publicó a través de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

la SEPARATA número: **DGIRA 40/2023** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el periodo del **07 al 13 de septiembre de 2023** y extemporáneos, entre los cuales se incluyó el proyecto.

- IV. Que con base al oficio No. **ORE/145/2.1.1/0632/2023** de fecha **19 de septiembre de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California**. El citado oficio fue notificado el día **29 de septiembre del 2023**.
- V. Que con base a los artículos 34 y 35 de la LGEEPA y Artículo 38 del REIA, la **ORESEMARNATSIN** integró el expediente del **proyecto** y mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0653/2023** de fecha **27 de septiembre de 2023**, lo puso a disposición del público en su Centro Documental, ubicado en calle Cristóbal Colón No. 144 Oriente, planta baja, entre Paliza y Andrade, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.
- VI. Que mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0654/2023** con fecha **27 de septiembre del 2023**, la **ORESEMARNATSIN** envió a la **DGIRA**, una copia de la MIA-P del proyecto, para que esa Dirección General la incorpore a la página WEB de la Secretaría.
- VII. Que el **28 de septiembre de 2023** feneció el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevará a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 40 de REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al **PEIA** se llevó a cabo a través de la SEPARATA **DGIRA 40/2023** de la gaceta Ecológica y que durante el referido plazo, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública alguna.
- VIII. Que mediante **Oficio DRNOYAGC/943/2023 de fecha de 20 de octubre de 2023** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **07 de noviembre del mismo año antes mencionado**, la CONANP dio respuesta al oficio citado en el **RESULTANDO IV**, el cual quedó registrado con el **Folio: ORSIN/2023-0001977**.
- IX. Que mediante **Oficio No. ORE/145/2.1.1/0754/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023** esta ORESEMARNATSIN ha decidido ampliar el plazo de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) **por 60 días más**.
- X. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante **Oficio No.**

J *am*



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

ORE/145/2.1.1/0247/2024 de fecha de 25 de abril del 2024 solicitó a la promovente Información adicional, **concediéndole un plazo de 60 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado vía correo **el 23 de mayo de 2024**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **24 de mayo de 2024**, con vencimiento el **15 de agosto del 2024**.

- XI. Que, a efectos de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esa ORESEMARNATSIN mediante memorándum **No. UGA/012/2024** de fecha **26 de abril de 2024** dirigida a la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros dentro de esta misma Oficina de Representación en Sinaloa.
- XII. Que con base a Opinión Técnica No. 009 con fecha 16 de mayo de 2024, la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros dio respuesta a lo solicitado en el **CONSIDERANDO XI**.
- XIII. Que con base al **Oficio No. ORE/145/2.1.1/0248/2024 de fecha de 25 de abril del 2024**, se solicitó la Actuación sobre el proyecto a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Oficina de Representación en el estado de Sinaloa. Notificado el **17 de mayo de 2024**.
- XIV. Que mediante escrito **S/N**, de fecha **14 de agosto de 2024** y recibido en ECC de esta ORESEMARNATSIN el mismo día, mes y año antes citado, la promovente da respuesta a lo solicitado en el **CONSIDERANDO IX**, quedando registrado con número de **Folio: ORSIN/2024-0001976**.
- XV. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante **Oficio No. ORE/145/2.1.1/0532/2024** de fecha **21 de octubre de 2024** solicitó a la **promovente** alegatos de la Opinión Técnica de la CONANP, otorgada con Oficio **No. DRNOYAGC/943/2023**, concediéndole un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado **vía correo el 21 de octubre de 2024**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **22 de octubre de 2024** y se vencía el **28 de octubre de 2024**.
- XVI. Que mediante escrito **S/N**, de fecha **28 de octubre**, la **promovente** ingresó al ECC **el mismo día, mes y año antes mencionado**, la solicitud a la que se refiere en el **CONSIDERANDO XV**, quedando registrado con el **Folio: ORSIN/2024-0002511**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

CONSIDERANDO

1. Que esta ORESEMARNATSIN es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28 primer párrafo, fracciones X y XI, 30 primer párrafo y 35 de la **LGEEPA**; 2, 4 fracción I, 5 incisos R) fracciones I y II, S) primer párrafo, 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 del **REIA**; 1, 2, 3, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracción I, III y XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, 3, 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del Reglamento **Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
2. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto** y, puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los **RESULTANDOS II y III** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución, esta ORESEMARNATSIN no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.
3. Que el PEIA es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, la **promovente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, para solicitar la autorización del **proyecto**, sin embargo, dicha Manifestación de Impacto Ambiental no se encuentra dentro de las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 del REIA por lo que no es una MIA modalidad Regional, por lo tanto, a dicho proyecto le aplica una MIA modalidad Particular.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO

4. Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación a la **promovente** del **proyecto**, de incluir en la manifestación de impacto ambiental que someta a evaluación, una descripción de las obras y actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo que contempla el mismo. En este sentido, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** e información adicional y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente** se tiene que, el **proyecto**:

J am



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

Busca la autorización en materia de Impacto Ambiental, para la operación del proyecto denominado **"Regularización de obras y actividades Restaurante 'Concha Salada'"**, ubicado en Isla el Maviri, Topolobampo, Ahome, Sinaloa. Dichas acciones consisten en el embellecimiento, rehabilitación, mantenimiento de obras existentes y la construcción de obras nuevas, dentro del mismo polígono de **3,750.00 m²**. Las actividades relativas a la sustitución de infraestructura, rehabilitación, embellecimiento y el mantenimiento serán para las obras ya construidas.

	Obras	m ²	Ha	Relac. %
1	Palapa existente	697.12	0.07	18.5899
2	Baños existentes	23.633	0.002	0.6302
3	Palapa 2	545.023	0.055	14.5339
4	Palapa 3	557.48	0.056	14.8661
5	Baños 2	39.824	0.004	1.062
6	Cocina 2	47.946	0.005	1.2786
7	Cocina 3	47.939	0.005	1.2784
8	Baños 3	39.824	0.004	1.062
9	Palapa 4	385.842	0.039	10.2891
10	Palapas pequeñas 1	22.5	0.002	0.6
11	Entarimado sobre arena 1	11.2	0.001	0.2987
12	Palapas pequeñas 2	22.5	0.002	0.6
13	Área Verde 3	82.85	0.008	2.2093
14	Palapas pequeñas 3	22.5	0.002	0.6
15	Entarimado sobre arena 3	8.32	0.001	0.2219
16	Palapas pequeñas 4	22.5	0.002	0.6
17	Palapas pequeñas 5	22.5	0.002	0.6
18	Palapas pequeñas 6	22.5	0.002	0.6
19	Palapas pequeñas 7	24	0.002	0.64
20	Casa habitación	143.244	0.014	3.8198
21	Muro bajo de contención 1	3.312	0.0003	0.0883
22	Muro bajo de contención 2	2.344	0.0002	0.0625
23	Muro bajo de contención 3	2.394	0.0002	0.0638
24	Muro bajo de contención 4	3.335	0.0003	0.0889
25	Biodigestor 1	3.065	0.0003	0.0817
26	Biodigestor 2	3.065	0.0003	0.0817
27	Biodigestor 3	3.065	0.0003	0.0817
28	Biodigestor 4	3.065	0.0003	0.0817
29	Biodigestor 5	3.065	0.0003	0.0817
30	Área Verde 1	137.706	0.014	3.6722
31	Área Verde 2	208.547	0.021	5.5613





Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

	Obras	m ²	Ha	Relac. %
32	Cisterna 1	3.063	0.0003	0.0817
33	Cisterna 2	3.063	0.0003	0.0817
34	Cisterna 3	3.063	0.0003	0.0817
35	Áreas sin construcción (arena) / suelo natural	578.605	0.058	15.4295

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DOMINIO PÚBLICO FEDERAL						
LADO				COORDENADAS		
ES	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	Y	X
				1	2,830,551.86	689,023.84
1	2	S 57°53'35.40" E	87.79	2	2,830,505.20	689,098.20
2	3	S 36°59'15.21" W	42.529	3	2,830,471.23	689,072.61
3	4	N 59°19'31.44" W	42.745	4	2,830,493.04	689,035.85
4	5	N 58°52'06.64" W	42.572	5	2,830,515.05	688,999.41
5	1	N 33°34'03.61" E	44.182	1	2,830,551.86	689,023.84
SUPERFICIE = 3,750.000 m ²						

VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES

5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como lo establecido en la fracción **III** del artículo 12 del **REIA** en análisis, establecen la obligación de la **promovente** de incluir en las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen del **proyecto** con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Al respecto, considerando que el **proyecto** se ubicará en el municipio de Mazatlán, en el estado de Sinaloa, y de acuerdo a las coordenadas geográficas proporcionadas del sitio del proyecto y registradas en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)¹, con el que cuenta esta Secretaría, se identificó lo siguiente respecto de los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos aplicables:

Esta **ORESEMARNATSIN** para determinar la competencia Federal en la evaluación de las obras y actividades contempladas en el proyecto consisten en el embellecimiento, rehabilitación, mantenimiento de obras existentes y la construcción de obras nuevas, dentro del mismo polígono de **3,750.00 m²**. Las actividades relativas a la sustitución de infraestructura, rehabilitación, embellecimiento y el mantenimiento

1 Disponible al público en la página de la SEMARNAT: <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

serán para las obras ya construidas, por lo que éste requiere someterse al PEIA que realiza esta ORESEMARNATSIN al encuadrar en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones IX y X de la LGEEPA, Artículo 5, inciso Q) e inciso R) fracciones I y II de su REIA, que establecen lo siguiente:

LGEEPA

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables ... quienes pretendan llevar a cabo alguna de las ... siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales...

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación."

REIA

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

Q) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

...

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar así como en sus litorales o zonas federales;

S) Obras en áreas naturales protegidas..."

- a) Que de acuerdo con lo manifestado por la **promovente** y como fue corroborado por esta **ORESEMARNATSIN** mediante un análisis utilizado el **SIGEIA**, el sitio de pretendida ubicación del proyecto, se encuentra dentro del Área Natural Protegida (ANP) Federal, categoría APFF, categoría

J. M. J.
am



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

de manejo: Área de Protección de Flora y Fauna, última publicación en el DOF 07/06/2000. También se encuentra dentro del **Sitio Ramsar**: Lagunas Santa María-Topolobampo-Ohuira, fecha de ingreso: 02/02/2009.

b) Ordenamiento Ecológico General del Territorio: Unidad Ambiental Biofísica 33. Llanura Costera de Mazatlán, Región ecológica 15.4. Política ambiental: Aprovechamiento Sustentable y Restauración.

c) Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California: Unidad de Gestión Ambiental UGC13.

6. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta **ORESEMARNATSIN mediante Oficio No. ORE/145/2.1.1/0247/2024 de fecha de 25 de abril del 2024** solicitó a la promovente Información adicional, concediéndole un plazo de **60 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado vía correo el **23 de mayo de 2024**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **24 de mayo de 2024**, con vencimiento el **15 de agosto del 2024**, y mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2024 y recibido en ECC de esta ORESEMARNATSIN el mismo día, mes y año antes citado, la promovente da respuesta a lo solicitado en el numeral IX, quedando registrado con número de Folio: ORSIN/2024-0001976, del cual se desprende lo siguiente:

CAPITULO I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO.

1. En la página 10 del Capítulo I la promovente menciona que el nombre del proyecto es Regularización de obras y actividades palapas Concha Salada, Isla El Maviri, Topolobampo, Ahome, Sinaloa y el tipo del proyecto es la Renta de palapas, restaurante y casa de playa, presentando cuadros de construcción en el mismo capítulo, la promovente deberá separar cada una de las actividades y sus respectivos cuadros de construcción, etapas a llevar a cabo por cada actividad (Construcción, operación y mantenimiento) según sea el caso, los impactos ambientales a generar en sus diferentes factores y las medidas de mitigación propuestas.

Respuesta: "... Los impactos ambientales se describen y desglosan ampliamente en el Capítulo V a partir de la página 228 a la página 300..."

Análisis Técnico: La promovente presenta los impactos ambientales para la preparación del sitio y construcción de la obra civil, operación y mantenimiento, así como por abandono y restauración del sitio, sin embargo, omite presentar los impactos ambientales ocasionados por la construcción de las obras existentes, las cuales están sujetas a regularización en materia de impacto ambiental.

Handwritten signature and initials.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, la promovente no presentó la información requerida de separar cada una de las actividades y sus respectivos cuadros de construcción, etapas a llevar a cabo por cada actividad (construcción, operación y mantenimiento) según sea el caso, los impactos ambientales a generar en sus diferentes factores y las medidas de mitigación propuestas, por lo que, no presentó los impactos ambientales de las obras existentes.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se

[Handwritten signature]



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202082>

J an





Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

2. La **promovente** deberá hacer entrega de todas las actuaciones y denuncias por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) que pesen sobre el proyecto, debido a que no anexan la totalidad de las actas a las que hacen referencia.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

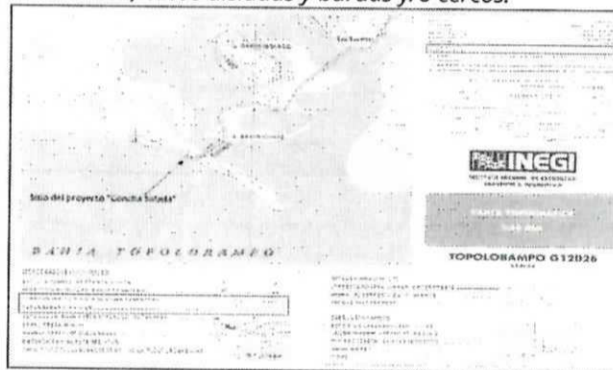
3. Elaborar un cuadro comparativo con fechas y actuaciones de PROFEPA que pesen sobre el proyecto, detallando lo construido y multado por PROFEPA (describiendo los materiales con los que está construido) y las obras proyectadas a construir (describiendo los materiales con los que serán construidos).

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

CAPITULO II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

4. En la página 24 correspondiente al Capítulo II, la promovente menciona que el sitio del proyecto es ocupado aproximadamente desde el año de 1983 (40 años) es decir, anterior a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que deberá proporcionar a esta Oficina de Representación de la Semarnat en Sinaloa la documentación oficial y evidencias que sustente lo mencionado por el Promovente.

Respuesta: "... La documentación oficial que puede ser presentada en estos momentos, es la que obra en las cartas oficiales del INEGI- Carta topográfica de INEGI G12D26 del año 1980 el área (La Isla El Maviri) del proyecto se ubica zona urbana, casas aisladas y bardas y/o cercos.



Carta Topográfica de INEGI G12D26-25-36 del año 1999 el área del proyecto se observa con la misma nomenclatura de zona urbana, casas aisladas y bardas y/o cercos.

[Handwritten signature]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

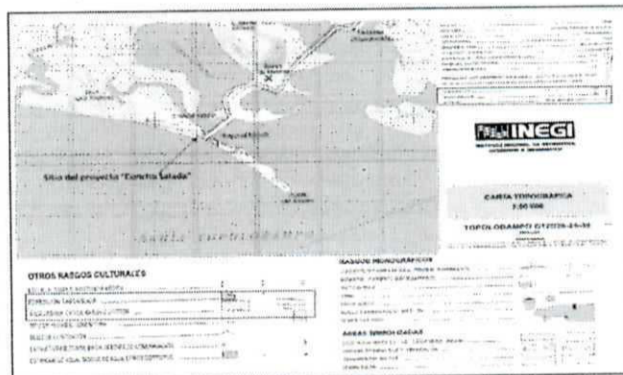
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025



Al ser una isla considera dentro de las Islas del Golfo de California, no es posible obtener una carta de posesión del sitio, ya que las autoridades locales no tienen la competencia para emitir dichos documentos..."

Análisis Técnico: La documentación entregada por la **promovente** resulta insuficiente y no precisa para comprobar que el sitio del proyecto se encuentra ocupado desde 1983, además la descripción de la zona según INEGI ("...casas aisladas y bardas y/o cercos..."), y no mencionan la actividad comercial del proyecto, ni presenta ningún otro documento que pueda dar veracidad a que las obras fueron construidas antes de la publicación Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, la **promovente** no proporcionó la documentación oficial y evidencias que sustente lo mencionado por la **promovente**, con relación a que las obras ya construidas se realizaron desde el año de 1983 (40 años).

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202082>

5. En la página 26 y 27 del presente Capítulo, la promovente señala el Artículo 28 numerales X y XI de la misma Ley General de Equilibrio Ecológico para la Protección al Ambiente y su Reglamento Artículo 6 numeral I, II y III para **justificar el por qué no le aplica la Manifestación de Impacto Ambiental**, señalando además "El presente proyecto consiste básicamente en obras relacionadas con la sustitución de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de obras existentes, mismas que se encuentran en operación desde hace aproximadamente 40 años, periodo en el cual no existía una normatividad aplicable al proyecto". Por lo que, deberá rectificar o ratificar el sentido del proyecto y detallar en qué consiste la sustitución de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de obras existentes.

Respuesta: "... No existe nada por rectificar. Se ratifica que el sentido del proyecto es someter a evaluación todas y cada una de las obras indicadas en la MIA-P presentada en la SEMARNAT Delegación Sinaloa.

En la MIA-P se describen las obras existentes, así como el proceso de evaluación al que fueron sometidas por la PROFEPA y se presentan las modificaciones que sufrirán dichas obras, una vez que se autorice el proyecto en materia de EIA, mientras que, por otro lado, se someten a evaluación obras

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

nuevas, aun considerando que todo el predio ya fue evaluado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Sinaloa.

Lo anterior resulta relevante, ya que el proyecto implica la construcción de obras nuevas.

Las páginas 26 y 27 presentan un antecedente y justificación técnica-legal en relación con las obras que fueron construidas antes de que entrara en vigor la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

*Mientras que la **página 27** últimos dos párrafos y **página 28** párrafos primero y segundo, el promovente describe:*

*<<... ha considerado la construcción de obras nuevas, si bien es cierto que éstas se ubicarían en una sola previamente modificada, este tipo de obras son regidas por el **Artículo 5 del Reglamento de la LEGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción Q, la cual textualmente indica:***

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación

*Por tanto, se ha estructura la presente manifestación de Impacto Ambiental, en primera instancia para regular las obras y actividades existentes desde el año **1983** y en segunda para obtener los permisos correspondientes en materia de evaluación del Impacto Ambiental para las obras y actividades nuevas..."*

Análisis Técnico: La **promovente** no da respuesta a lo solicita, ya que solo manifiesta que ratifica el sentido del proyecto y da una explicación por qué presentó una MIA-P, omite presentar la información solicitada detallada sobre en qué consiste la sustitución de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de obras existentes.

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, la promovente no solventó lo solicitado de detallar en qué consiste la sustitución de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de obras existentes.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia:

[Handwritten signature]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

6. En la página 27 se menciona "Por otra parte, el promovente ha considerado la construcción de obras nuevas, si bien es cierto que éstas se ubicarían en una sola previamente modificada" por lo que

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

deberá de separar de manera clara y concisa, las obras existentes y sus materiales, las obras a desarrollar detallando de manera extensa la etapa de construcción.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

7. En la página 27 el **promovente** menciona "Que el 2 de agosto de 1978, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que establece una Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las islas situadas en el Golfo de California; frente a las costas de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa. A partir del 7 de junio de 2000, esta zona se considera en la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California", conforme al Acuerdo Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con esa misma fecha." Motivo por el cual deberá de detallar de manera amplia las especies de flora y fauna que se ubican en el Área de Protección y señalar a detalle las medidas de mitigación a implementar para minimizar los impactos que cada una de las actividades generarán cada una de las actividades que pretende realizar en las diferentes etapas, preparación del sitio, operación y mantenimiento y abandono del sitio.

Respuesta: La **promovente** presentó: A) Listados de flora y fauna descritos en **Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California (D.O.F 17/04/2001)**. B) **Los listados de especies presentes en las colindancias del proyecto.** C) **Los listados de especies identificadas dentro del polígono del proyecto.**

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta de manera parcial a lo solicitado, ya que ingresó los listados de diferentes grupos taxonómicos presentes en el **APFF Islas del Golfo de California**, omitió detallar las medidas de mitigación para la preparación del sitio, construcción de obra civil y operación y mantenimiento, sin embargo, omite presentar las medidas de mitigación para las obras existentes, las cuales están sujetas a regularización en materia de impacto ambiental.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, la promovente no da respuesta a lo solicitado de detallar las medidas de mitigación a implementar para minimizar los impactos que cada una de las actividades generarán cada una de las actividades que pretende realizar en las diferentes etapas, preparación del sitio, operación y mantenimiento y abandono del sitio.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.110.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

8. En la página 28, el promovente menciona "La isla Maviri se ubica dentro del Decreto promulgado el 2 de agosto de 1978, en este sentido la Isla tiene un uso habitacional y de servicios turísticos-pesqueros desde principios del año 1970, el decreto no menciona restricciones específicas para el desarrollo de este tipo de actividades en el sitio". Derivado de la mención anterior deberá vincular el proyecto con el reglamento administrativo de las Áreas de Protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California.

Respuesta: "Regla 55. Todo proyecto de **obra pública o privada** que se pretenda realizar dentro del Área, deberá sujetarse a lo establecido en su Decreto de creación, el Programa de Manejo, y demás disposiciones legales aplicables; así como contar previamente a su ejecución con la autorización en

[Handwritten signature]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

materia de impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA y su reglamento en materia de Impacto Ambiental.

Vinculación:

- *El promovente se da por enterado de esta regla administrativa.*
- **No existe un Programa de manejo específico o un componente de Manejo para la Isla El Maviri**, por lo tanto, no existe una zonificación para la isla.
- *Las construcciones existentes en la "Isla El Maviri", tanto del promovente como de los usuarios colindantes, se encuentran definidas debido a los procesos naturales de crecimiento urbano y desarrollo de la comunidad, así como a la lotificación establecida a través de los años por el municipio de Ahome.*
- *El Promovente, en apego a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se somete a consideración de la SEMARNAT el estudio de Impacto Ambiental, para que la secretaría determine lo conducente en la materia.*
- *De acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. En su Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades..., XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos..., en este sentido el proyecto se ubica dentro del asentamiento humano de las Isla..."*

Análisis Técnico: La promovente no realiza una correcta vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, se le solicitó vincular el proyecto con el Reglamento Administrativo de las Áreas de Protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California, en específico con la regla 55 de dicho Reglamento. La promovente se da por enterada de esta regla administrativa pero no hace la vinculación ya que manifiesta que no existe un Programa de manejo específico o un componente de Manejo para la Isla El Maviri, por lo tanto, no existe una zonificación para la isla.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, la promovente no dio respuesta a lo solicitado de vincular el proyecto con el reglamento administrativo de las Áreas de Protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

9. En la página 30 el promovente menciona que el sitio del proyecto se encuentra dentro del asentamiento humano de la isla, por lo que deberá presentar documentación oficial que la acredite como tal.

Respuesta: "... La Isla El Maviri forma parte de las localidades rurales del municipio de Ahome, tal es así que se tiene registro de un comisario ejidal desde los años 1990, se anexan comprobantes..."

Análisis Técnico: La **promovente** presenta comprobantes municipales, sin embargo, se omite señalar que la Isla El Maviri forma parte del territorio insular, por lo que, no forma parte del municipio.

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

10. En la página 30 se menciona: "El acceso se puede realizar por medio de la carretera que comunica a Topolobampo-Los Mochis. El predio en cuestión no cuenta con los servicios de agua potable, por lo que suele acarrear en pipas y ser depositada en una cisterna, cuenta con energía eléctrica, los caminos interiores son de terracería, no se cuenta con drenaje sanitario por ende se hace uso una fosa séptica. Los caminos que conducen a la isla El Maviri son de material asfaltado, y terminan justo antes del actual puente de concreto" derivado del cual deberá proporcionar las características, dimensiones y materiales de la fosa séptica, su mantenimiento y destino final.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

11. En la página 30 se menciona: "El acceso se puede realizar por medio de la carretera que comunica a Topolobampo-Los Mochis. El predio en cuestión no cuenta con los servicios de agua potable, por lo que suele acarrear en pipas y ser depositada en una cisterna, cuenta con energía eléctrica, los caminos interiores son de terracería, no se cuenta con drenaje sanitario por ende se hace uso una fosa séptica. Los caminos que conducen a la isla El Maviri son de material asfaltado, y terminan justo antes del actual puente de concreto", derivado del cual deberá proporcionar cuantas veces al mes acude la pipa a proveerles de agua potable, cual es el mantenimiento que se le da a la cisterna.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

12. En la página 38 el promovente menciona: "Dentro del presente estudio de impacto ambiental se detallan los requerimientos para el óptimo manejo de las aguas residuales, cambiando el sistema de fosa séptica tradicional por un sistema de biodigestor, el cual daría tratamiento a las aguas residuales, para su posterior uso en las áreas verdes y el riego de terracerías." por lo que el promovente deberá describir el tipo de tratamiento que le da el biodigestor al agua residual y su uso final.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

13. En la página 38 el promovente presenta una tabla con el programa de trabajo que no refleja en forma clara las etapas en las que se realizará el proyecto, por lo que deberá adaptarlas para tales efectos.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

14. En la página 50 el Promovente hace una descripción de la construcción de obras y los materiales a construir dentro de la isla de El Maviri, por lo que deberá vincular el proyecto con el reglamento administrativo de las Áreas de Protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.





Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

15. En la página 68 el Promovente habla de la construcción de cuatro muros de bajo contención para "contener las dunas" por lo que deberá vincular el proyecto con el reglamento administrativo de las áreas de Protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California.

Respuesta: "... Revisar la página 72 a la página 104 del presente documento. Ha quedado ampliamente vinculado el proyecto con las Reglas Administrativas del APFyF Islas del Golfo de California...

Regla 56. *Cualquier obra que pretenda realizarse en las zonas que así lo permitan, deberá respetar las características geomorfológicas de dichas zonas. Se prohíbe la modificación de la línea de costa, la creación de playas artificiales, la construcción en dunas, su remoción o modificación del movimiento de las mismas, así como rellenar y/o talar zonas de manglares y/o humedales.*

Vinculación:

- * El promovente se da por enterado de esta regla administrativa.
- * **No existe un Programa de manejo específico o un componente de Manejo para la Isla El Maviri**, por lo tanto, no existe una zonificación para la isla.
- * El Promovente, en apego a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** somete a consideración de la SEMARNAT el estudio de Impacto Ambiental, para que la Secretaría determine lo conducente en la materia.
- * De acuerdo al **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas**. En su **Artículo 88.-** Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades ..., **XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos** ..., en este sentido el proyecto se ubica dentro del asentamiento humano de la Isla.
- * El proyecto no considera construcción de obra en la zona de playa, la Zona Federal Marítimo Terrestre fue concesionada ala CONANP, por lo tanto, no se consideran obras en esos espacios.
- * El proyecto no implica la construcción de obras que modifiquen la morfología costera.
- * El proyecto dista de la zona de manglares..."

Análisis Técnico: La promovente en su respuesta no hace referencia a lo solicitado de vincular el proyecto con las reglas administrativas con relación a la construcción de cuatro muros de bajo contención para "contener las dunas", por lo que, no da respuesta a lo solicitado.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, la promovente no da respuesta a lo solicitado de vincular el proyecto con el reglamento

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

administrativo de las áreas de Protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California, relacionado a la construcción de cuatro muros de bajo contención para "contener las dunas".

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

16. En la página 67 "Adecuaciones de Áreas Verdes" la promovente menciona "Las áreas verdes serán distribuidas al interior de todo el polígono. En las áreas verdes se sembrarán elementos regionales como amapas, mezquites y zacate salado o verdolaga de playa. Las áreas verdes proveerán calidad paisajística al sitio y crearán micro hábitat para la fauna silvestre." por lo que deberá proporcionar el





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

nombre científico de las especies a sembrar en dicha área verde y vincularlo con el reglamento administrativo de las Áreas de Protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California.

Respuesta: "...

Nombre común	Nombre científico
Amapa	Tabebuia rosea
Mezquites	Lysiloma divaricatum
	Neltuma glandulosa (Prosopis juliflora)
Zacate Salado	Distichlis spicata

- Revisar la página 72 a la página 104 del presente documento.
- Ha quedado ampliamente vinculado el proyecto con las Reglas Administrativas del APFyF Islas del Golfo de California...

Capítulo IX De las restricciones

...

- La introducción de plantas, semillas, animales silvestres o domésticos, sin la autorización correspondiente.

Vinculación:

- El promovente se da por enterado de esta regla administrativa.
- No se consideran estas actividades.

..."

Análisis Técnico: La **promovente** si presenta el nombre científico de las especies que pretende sembrar, sin embargo, en la vinculación con el reglamento administrativo de las Áreas de Protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California, se presenta información contradictoria al decir que no se consideran esas actividades.

17. En la página 79 el Promovente menciona: "Otro tipo de residuos considerado como de manejo especial son las "grasas y aceites" que pudieran generarse como material de desecho en las cocinas, mismos que serán contenidos en cubetas de 40 litros y resguardados dentro del polígono, junto con los tambores de desechos sólidos...". Motivo por el cual el Promovente deberá solicitar los servicios de una empresa debidamente registrada y con los permisos necesarios para la disposición final de los residuos, debiendo hacer una clasificación detallada de los residuos a generar por cantidades y volúmenes de manera semanal, mensual y anual en las distintas etapas del proyecto.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

[Handwritten signature and initials]



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

CAPÍTULO III.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN DE USO DE SUELO.

18. El promovente deberá hacer la vinculación de su proyecto con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR)

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

19. Deberá hacer la vinculación de su proyecto con la Ley General de Cambio Climático.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

20. El promovente deberá hacer la vinculación de su proyecto con reglamento administrativo de las áreas de Protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

CAPÍTULO IV.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE ESTUDIO DEL PROYECTO

21. Presentar la metodología utilizada y criterios considerados para determinar el área de influencia del proyecto, los cuales no fueron citados en la MIA-P.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

22. El promovente deberá Rectificar o ratificar los componentes bióticos y abióticos del sistema ambiental (SA), así como mencionar el estado de calidad ambiental en que dicho SA se encuentra, y su importancia para la estructura y funcionamiento del SA definido para el proyecto, considerando los siguientes aspectos: -Incrementar el esfuerzo de muestreo para determinar la presencia de flora y fauna, debiendo considerar el área de influencia, corredores biológicos y el SA. Asimismo, deberá justificar técnicamente la elección de los sitios y que el muestreo sea significativo en congruencia con las dimensiones del proyecto. Los datos recabados en los muestreos tanto de fauna como de vegetación, se deberá señalar la temporada y/o el periodo en el cual fueron colectados (día/mes/año), para evitar un sesgo al identificar las diferentes dinámicas e interacciones bióticas que se presentasen en la zona donde se insertara el proyecto, incluyendo las relativas al área de influencia y al SA; en este sentido, el promovente deberá precisar el periodo que duro el trabajo de campo relacionado a la metodología en el muestreo tanto de flora como de fauna silvestre, así como el tiempo e intervalos que se implementaron para realizar dichos muestreos, ubicación de los sitios muestreados (con coordenadas UTM) para flora y fauna, e incluir de ser el caso, evidencias fotográficas de dichas actividades; lo anterior permitirá obtener una imagen más objetiva de la biodiversidad presente en la zona donde quedara inserto el proyecto, y de esta manera poder

[Handwritten signature]



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

determinar el riesgo potencial que sobre la biodiversidad tendrá el desarrollo del proyecto, poniendo especial énfasis en aquellas especies, que por sus hábitos, son más susceptibles de verse afectadas, o bien, de las especies enlistadas bajo alguna categoría de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

CAPÍTULO V.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

23. Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

CAPÍTULO VI. - MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

24. Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

CAPÍTULO VII.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y EN SU CASO, EVALUACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS

25. Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

CAPÍTULO VIII.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y EN SU CASO, EVALUACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS

26. Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos.

Análisis Técnico: La **promovente** da respuesta a lo solicitado.

OPINIONES TÉCNICAS

7. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0632/2023** de fecha 19 de septiembre de 2023, citado en el RESULTANDO IV, solicitó Opinión Técnica a la **CONANP**, misma que dio respuesta con oficio **No. DRNYAGC/943/2023** de fecha 20 de octubre de 2023, en la que se menciona lo siguiente:

"...

3. Al efectuar la revisión de las coordenadas proporcionadas en la MIA-P, el Departamento de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Regional confirma que el Proyecto:

[Handwritten signature]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

- a) Se ubica dentro de la Isla Las Ánimas (El Maviri), que forma parte del Área Natural Protegida **APFF Islas del Golfo de California**. Su carácter insular también es reconocido en el Catálogo del Territorio Insular Mexicano publicado por el INEGI en 2015.
 - b) Colinda con el Polígono C de la **Zona Federal Marítimo Terrestre** otorgada en Destino a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para su **uso de protección**, según el acuerdo publicado en el DOF el 20 de julio de 2011.
4. Como antecedente de este Proyecto, es importante mencionar que el Promovente cuenta con una **denuncia presentada por la Dirección del ANP ante la PROFEPA mediante el oficio FOO.IGC-ZS-SIN.-014-2016** con fecha de 26/01/2026, donde se notifica la remoción de la duna por una retroexcavadora en el sitio con coordenada geográfica 25°34'47.75"N, 109°7'4.23"O, localizada en terrenos del restaurante La Concha Salada de la isla Las Ánimas (El Maviri). Para lo anterior, se resuelve lo siguiente de acuerdo con el **Resolutivo No. 2C.28.2/0061/J6:**

Personal de PROFEPA, el 28 de Enero de 2016 se constituyeron en el lugar de los hechos denunciados tomando como referencia la coordenadas 25°34'48.2"LN 109°7'04.3" LW, Isla El Maviri, Ahome Sinaloa, donde al realizar recorrido se observa un terreno de 41.08 m de largo por 43 m de ancho con una superficie total de 1766.44 m² ubicados en Zona Federal Marítimo Terrestre, en el cual se llevó a cabo el despalme de arena en un área de 32 m de largo por 43m, existiendo una afectación de impacto ambiental de 1376 m², asimismo, se observa que no existe vegetación dentro de la superficie no encontrando maquinaria alguna al momento de la visita, sin acreditar al momento de la visita contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT para la realización de dichas obras, levantándose acta de inspección en materia de impacto ambiental de la misma fecha, el cual le fue notificado a la C. Cecilia García Chavelas, Directora del APFF IGC Sinaloa mediante el oficio No. PFFA-317-20262-0060/16 de fecha 03 de mayo de 2016, así como al C. que solicita que sus datos sean confidenciales, mediante el oficio No. PFFA-31.7-20.28.2-0126/16 de fecha 18 de julio de 2016.

III.- Derivado de los hechos señalados en el punto anterior se emitió la **resolución administrativa PFFA31.3/2C27.5/0006-16-126 a nombre del C. Cesar Ramón Dagoberto Bohon Fierro**, decretándose en dicho procedimiento con fundamento en el artículo 169 de la LGEERA y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la SEMARNAT una Sanción Económica, así como diversas medidas correctivas a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la LGEERA.

5. Aunado al punto anterior, y de acuerdo con la información presentada, también se cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos ante la PROFEPA por la comisión de la **infracción** establecida en los Artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al Artículo 74

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar generando el **expediente administrativo número PFPA/SIN/54/0163/07**. La autoridad resolvió mediante una sanción administrativa con número de **resolución 918/2007**.

6. De acuerdo con la MIA, en la Pág. 172 se expone que "Las obras se ubican dentro del asentamiento humano de la Isla y además existen desde el año 1975, mucho antes de que le aplicara algún tipo de normatividad ambiental..." Sobre este particular, se hace la precisión que **Isla Las Animas (El Maviri) no corresponde a un centro de población ni a un área urbanizada**:
 - a. No es un centro de población ya que no existe un decreto que la declare como tal. Las construcciones existentes en una pequeña superficie de la isla se destinan al servicio de venta de alimentos (restaurantes). Las personas visitantes solo permanecen durante el periodo del servicio y los propietarios y/o empleados son residentes de la localidad de Topolobampo o de la ciudad de Los Mochis. Actualmente solo 3 familias y los empleados de vigilancia de los restaurantes pernoctan en la isla
 - b. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se entiende por Área Urbanizada al "territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;" y por Infraestructura a "**los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión**". Por lo tanto, no se puede considerar a esta isla como un área urbanizada ya que no cuenta con la infraestructura ni los servicios básicos para la población como agua potable y drenaje. Cabe aclarar que el tendido de energía eléctrica existente se ha ido instalando a solicitud de los propietarios de los restaurantes y no como parte de un plan maestro de desarrollo. De igual forma, en la isla no existen vialidades (trazo de calles ni derechos de vía): sólo existen caminos de uso que se han formado por los recorridos que hacen los visitantes. Al respecto, es importante señalar que la Dirección del ANP ha inhabilitado diversos caminos de uso para evitar la afectación de la zona de dunas y playas en la isla, quedando los mínimos indispensables para los visitantes.
7. En la Pág. 95 de la MIA P. se menciona "El proyecto contempla la **remoción del 100% (350 m²) de vegetación halófila**, existente dentro del predio, que corresponde al área de palapas 2, 3 y 4 estacionamiento, por lo que se afectarán las siguientes especies: *distichile spicata*, *portulaca aleracea*, *cynodon dactylon*". Esta acción contraviene lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Áreas Naturales Protegidas en el Decreto de creación y en el Programa de Manejo del APFF Islas del Golfo de California.

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

8. Asimismo, en la Pág., 66 de la MIA-P se expone que "Las áreas verdes de la vivienda unifamiliar serán diseñadas utilizando elementos regionales como mezquites y palmas washingtonias, también se colocarán elementos con pocos requerimientos de agua como las buganvillas". Sin embargo, se observa que las palmas washingtonias y buganvillas son consideradas **especies exóticas**, ya que no son de distribución natural en el área natural protegida. Por lo tanto, estas acciones también contravienen lo establecido en el reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en el Programa de Manejo del ANP.

NORMATIVIDAD APLICABLE

1. La **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)**, señala lo siguiente respecto a Áreas Naturales Protegidas:

ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas ecológicas y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva: así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones;

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

- VII. Áreas de protección de flora y fauna

2. El **Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas**, publicada su última reforma el 21 de mayo de 2014 en el DOF, establece lo siguiente:

Artículo 87.- De acuerdo con la declaratoria podrá establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva

1. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales
- VIII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas

3. El **Decreto** por el que se establece una zona de reserva y refugio de aves migratorias y fauna silvestre en las islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California publicado en el DOF el 2 de agosto de 1978, recategorizada como **Área de Protección de Flora y Fauna islas del Golfo de California Sinaloa** (DOF. 07 de junio de 2000) señala lo siguiente en relación con el Proyecto

ARTÍCULO SEGUNDO. - En toda la extensión de las islas a que se refiere el artículo anterior y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a las aves y demás animales que habiten temporal o permanentemente dichas islas, salve lo dispuesto en el artículo sexto de este ordenamiento

ARTÍCULO TERCERO. - Queda igualmente prohibido en todas las Islas la destrucción o modificación de la vegetación.

ARTÍCULO CUARTO. - Cuando por necesidades urgentes y debidamente comprobadas mediante la realización de estudios efectuados por personal técnico calificado, sea necesario ejecutar trabajos y obras que modifiquen el medio natural existente y que se trata de preservar, la Secretaría podrá expedir la autorización respectiva, estipulando en ella con toda precisión las condiciones bajo las cuales conceda

4. Por su parte el **Programa de Manejo**, publicado el 17 de abril de 2001 en el DOF, establece las siguientes **Reglas Administrativas:**

Capítulo II

De los permisos autorizaciones y concesiones

Regla 7. Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT para la realización de las siguientes actividades de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

II. Realización de obras o infraestructura pública o privada

Sección III

De la ejecución de obras a infraestructura en las islas

Regla 55. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área deberá sujetarse a lo establecido en su Decreto de creación, el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables, así como contar previamente a su ejecución con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental

Capítulo IX

De las restricciones

Regla 80. Dentro del Área se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

[Firma]

[Firma]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

- Construir cualquier obra pública o privada, sin la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT, en los términos de la legislación aplicable.
- Realizar actividades de manipulación o aprovechamiento que alteren, modifiquen pongan en peligro o afecten a la flora y fauna silvestre o al ecosistema, sin la autorización correspondiente.
- Capturar molestar extraer o remover todo tipo de materiales, animales, plantas o sus productos, sin la autorización correspondiente.
- La introducción de plantas semillas animales silvestres o domésticos sin la autorización correspondiente.

CONCLUSIÓN

Derivado del análisis de la información presentada en la MIA-P, y considerando que el Proyecto se ubica en su totalidad dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California Sinaloa específicamente en Isla Las Animas (Maviri) y que pretende desarrollar obras nuevas en el 81.63% de la superficie; con fundamento en los artículos 45 fracciones I, II y III y 46 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA); artículo 87 fracciones I, VIII y IX del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Decreto de creación, así como en las Reglas Administrativas 7, 55 y 80 del Programa de Manejo del Área Natural Protegida..."

Análisis de esta Unidad Administrativa: Al respecto esta Unidad Administrativa integró los comentarios emitidos por la CONANP en el expediente técnico administrativo instaurado para el proyecto y se procede a tomar en cuenta la recomendación realizada.

8. Que, esta ORESEMARNATSIN solicitó la presentación de alegatos de la opinión técnica emitida por la CONANP, mediante Oficio **No. ORE/145/2.1.1/0532/2024** de fecha **21 de octubre de 2024**, citado en el RESULTANDO XV, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de audiencia. A lo que, la **promovente**, dio respuesta con escrito **S/N**, de fecha **28 de octubre**, la cual señala lo siguiente:

"... ALEGATOS. EN RELACIÓN CON EL ARTICULO CUARTO

Las construcciones existentes en la "Isla El Maviri, tanto del promovente como de los usuarios colindantes, se encuentran definidas debido a los procesos naturales de crecimiento urbano y desarrollo de la comunidad, así como a la lotificación establecida a través de los años por el municipio de Ahome. Se observa que los procesos de adaptación de las especies silvestre, particularmente aves playeras, se han venido realizando paulatinamente, incluso se registra la convivencia entre turistas-aves, transitando de forma de conjunta por





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

la zona de Playa. El diseño del proyecto no pretende perjudicar las aves y/o demás animales que habitan la isla.

- El Promovente, en apego a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se somete a consideración de la SEMARNAT el estudio de Impacto Ambiental, para que la secretaria determine lo conducente en la materia*
- De acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas se precisa: Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades.... XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos....*

En este sentido el proyecto se ubica dentro del asentamiento humano de las Isla.

- Se precisa también que de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental, en el apartado de transitorios:*

Cuarto. Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En este sentido, es importante precisar que las obras corresponden en un 20% a espacios que operan desde antes del año 1988, y que cuentan con las resoluciones que emanan de la PROFEPA, así como el cumplimiento de las condicionantes establecidas en materia de Zona Federal como en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sección III

De la ejecución de obras de infraestructura en Islas. Regla 55. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área, deberá sujetarse a lo establecido en su Decreto de creación, el Programa de Manejo, y demás disposiciones legales aplicables; así como contar previamente a su ejecución con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA y su reglamento en materia de Impacto Ambiental.

ALEGATOS. EN RELACIÓN CON LA REGLA 55

- El promovente se da por enterado de esta regla administrativa*
- No existe un Programa de manejo específico o un componente de Manejo para la isla El Maviri, por lo tanto, no existe una zonificación para la isla.*

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

- Las construcciones existentes en la "Isla El Maviri", tanto del promovente como de los usuarios colindantes, se encuentran definidas debido a los procesos naturales de crecimiento urbano y desarrollo de la comunidad, así como a la lotificación establecida a través de los años por el municipio de Ahome.
- El Promovente, en apego a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se somete a consideración de la SEMARNAT el estudio de Impacto Ambiental, para que la secretaria determine lo conducente en la materia.
- De acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas se precisa: Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades..., XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos....

En este sentido el proyecto se ubica dentro del asentamiento humano de las Isla.

- Se precisa también que de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el apartado de transitorios. Cuarto. Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En este sentido, es importante precisar que las obras corresponden en un 20% a espacios que operan desde antes del año 1988, y que cuentan con las resoluciones que emanan de la PROFEPA así como el cumplimiento de las condicionantes establecidas en materia de zona federal como en materia de evaluación de impacto ambiental

Capítulo IX

De las restricciones.

Regla 80. Dentro del Área se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

Construir cualquier obra pública o privada, sin la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT, en los términos de la legislación aplicable.

- Realizar actividades de manipulación o aprovechamiento que alteren, modifiquen, pongan en peligro o afecten a la flora y fauna silvestre o al ecosistema, sin la autorización correspondiente.
- Capturar, molestar, remover o extraer todo tipo de materiales, animales, plantas o sus productos, sin la autorización correspondiente.

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

- *La introducción de plantas, semillas, animales silvestres o domésticos, sin la autorización correspondiente.*

ALEGATOS. EN RELACIÓN CON LA REGLA 80

El promovente se da por enterado de esta regla administrativa

El Promovente, en apego a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental somete a consideración de la SEMARNAT el estudio de impacto Ambiental, para que la secretaria determine lo conducente en la materia.

De acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas se precisa:

Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades..., XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos....

En este sentido el proyecto se ubica dentro del asentamiento humano de la isla,

Se precisa también que de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el apartado de transitorios:

Cuarto. Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental

En este sentido, es importante precisar que las obras corresponden en un 20% a espacios que operan desde antes del año 1988, y que cuentan con las resoluciones que emanan de la PROFEPA, así como el cumplimiento de las condicionantes establecidas en materia de Zona Federal como en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Las obras y actividades propuestas No consideran estas actividades de manipulación o aprovechamiento que altere la flora y fauna silvestre, ni pone en riesgo el ecosistema.

[Handwritten signature]





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

Las obras y actividades propuestas No consideran la captura de ejemplares silvestre (flora y fauna), de acuerdo a los análisis ambientales tampoco se prevé que las acciones derivadas de la construcción y operación causen molestia a los ejemplares de fauna silvestre, los cuales pueden ser aves en tránsito o reposo en la ZOFEMAT, ya que las actividades propuestas son las mismas que actualmente se desarrollan en el sitio.

En ninguna de las etapas del proyecto se considera actividades relacionadas con la introducción de plantas, semillas, animales silvestres o domesticas..."

Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** entre otras cosas, hace referencias a: "... En este sentido, es importante precisar que las obras corresponden en un 20% a espacios que operan desde antes del año 1988, y que cuentan con las resoluciones que emanan de la PROFEPA, así como el cumplimiento de las condicionantes establecidas en materia de Zona Federal como en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental...", sin embargo, el proyecto en evaluación se tiene una superficie mayor a lo que ya sancionado por PROFEPA, además menciona que ha cumplido con la condicionantes establecidas en materia de Zona Federal como en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas sin contar con una autorización en la materia, no especificando cómo las ha cumplido. No presenta información o aclaraciones con otros puntos importantes de la Opinión técnica emitida por CONANP, respecto a las obras nuevas o a la normatividad aplicable.

Análisis técnico

9. Una vez revisada y analizada la información proporcionada por la **promovente** en la MIA-P, información adicional, alegatos, así como en las opiniones técnicas recibidas, se puede observar lo siguiente:

- Fracción II del artículo 12 del REIA, que establece la Descripción del proyecto, se encontró:
 - Que, la **promovente** manifiesta que el proyecto busca la autorización en materia de Impacto Ambiental, para la operación del proyecto denominado "**Regularización de obras y actividades Restaurante 'Concha Salada'**", ubicado en Isla el Maviri, Topolobampo, Ahome, Sinaloa. En la página 4 de la MIA-P, dice que: "... El proyecto **consiste en regular las obras y actividades en materia de evaluación del impacto ambiental para el proyecto 'Concha Salada' que opera desde hace aproximadamente 40 años.** En la página 23 de la MIA-P, menciona: "... El proyecto consiste en someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las obras y actividades de la promovente. Con la infraestructura instalada y la nueva proyectada ...". En la página 24 de la MIA-P se señala: "... El sitio del proyecto es ocupado aproximadamente desde el año **1983 (40 años)**, y sus orígenes radican en la venta de alimentos preparados, renta de palapas y mesas en la isla. Toda la superficie se encuentra modificada, por lo que las obras en el embellecimiento, rehabilitación, mantenimiento de obras existentes y la construcción de obras nuevas, dentro del mismo polígono. Las





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

actividades relativas a la sustitución de infraestructura, rehabilitación, embellecimiento y el mantenimiento serán para las obras ya construidas...". De acuerdo al A. Cuadro de Construcción Dominio Público Federal, de la página 10 de la MIA-P, la superficie del proyecto es de **3,750.00 m²**. Sin embargo, se puede observar que en la página 41 de la MIA-P, la **promovente** menciona que: "... fijándose **estimativamente** la superficie construida en 688.637 m², existiendo un para con piso rustico con estructura de fierro con techo de lona de una palapa de dos agua con estructura de madera con techo de palma, con piso de concreto acabado en mosaico, dos baños de block con techo de concreto, dos palapas con estructura de madera con dos caídas de agua cada una, con techo de palma, una cocina, bodega de block con techo de concreto y una estructura de fierro con techo de lámina con piso rústico, u asador de ladrillo con una estructura de fierro con techo de lámina, un aljibe de 2.5 por 2.5 por 3, con la siguientes medidas y colindancias ...". Por lo anterior expuesto, se puede encontrar que la descripción del proyecto presenta incongruencias e inconsistencias ya que las obras que se dice se pretende regularizar en materia de impacto ambiental no corresponden con las obras existentes mencionadas en los numerales 1 y 2, de la Tabla 2.3 Obras del proyecto y relación porcentual, además que la suma de la superficie de dichas obras descritas en la tabla, son mayores a los 688.637 m² mencionados en el Resolutivo de PROFEPA No. 918/2007 de fecha 31 de octubre de 2007.

- o La **promovente** no demuestra que las obras existentes daten de 1983, ya que la información presentada resulta ser insuficiente y no precisa para comprobar que el sitio se encuentra ocupado y construido desde ese año, ya que la descripción de la zona según INEGI ("...casas aisladas y bardas y/o cercos..."), no menciona la actividad comercial del proyecto, y la vivienda unifamiliar, de acuerdo a la manifestado por la **promovente**, es una obra nueva, por lo que, no data de la fecha antes señalada, ni presenta ningún otro documento oficial que pueda dar veracidad a que las obras existentes fueron construidas antes de la publicación Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- o Se presentan incongruencias e inconsistencias debido a que, en las páginas 26 y 27, la **promovente** señala el Artículo 28 numerales X y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico para la Protección al Ambiente así como el Artículo 6 numeral I, II y III, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para **justificar el por qué no le aplica la Manifestación de Impacto Ambiental**, señalando además "El presente proyecto consiste básicamente en obras relacionadas con la sustitución de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de obras existentes, mismas que se encuentran en operación desde hace aproximadamente 40 años, periodo en el cual no existía una normatividad aplicable el proyecto". Mismas que no fueron solventadas en la información adicional solicitada.
- o La **promovente** en la respuesta de la información adicional hace referencia a la Resolución No.

[Handwritten signature]





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

PFPA.31.3/2C27.5/00006-16 de fecha 29 de abril de 2016, la cual en la se menciona: "... el C. CESAR RAMÓN DAGOBERTO BOHON FIERRO, llevó a cabo el despalme de arena en una superficie de 1,376 m² ...", la cual no fue mencionada en la MIA-P. Sin embargo, dicha acta sí fue señala en la opinión técnica recibida por la CONANP.

- Fracción III del artículo 12 del REIA establece que la Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, se tiene que:
 - En la página 95 del a MIA-P, la **promovente** manifiesta que: "... el proyecto contempla la **remoción del 100% (350 m²) de vegetación halófila**, existente dentro de predio, que corresponde al área de palapas 2, 3 y 4, estacionamiento...", contraviniendo la fracción I, del artículo 87 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas.
 - En la página 66 de la MIA-P, la **promovente** hace mención de que: "... las áreas verdes de la vivienda unifamiliar serán diseñadas utilizando elementos regionales como mezquites y palmas washingtonias, también se colocarán elementos con pocos requerimientos de agua como las buganvillas...". De acuerdo a la opinión técnica emitida por la CONANP, las palmas washingtonias y buganvillas con consideradas **especies exóticas**, ya que no son de distribución natural en el área natural protegida, incumple con las fracciones VIII y IX, del artículo 87 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas.
 - El **proyecto** cuenta con denuncia de CONANP a PROFEPA por la remoción de duna, resolutivo No. 2C.28.2/0061/J6, la cual dice: "... al realizar recorrido se observa un terreno de 41.08 m de largo por 43 m de ancho con una superficie total de 1766.44 m² ubicados Zona Federal Marítimo Terrestre, en el cual se llevó a cabo el despalme de arena en un área de 32 m de largo por 43 m, existiendo una afectación de impacto ambiental de 1376 m² ...", infringiendo la Regla 80, Capítulo IX De las restricciones del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.
- Fracción V del artículo 12 del REIA en el que se establece la Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se encontró que:
 - La **promovente** omitió presentar los impactos ambientales ocasionados por la construcción de las obras existentes, las cuales están sujetas a regularización en materia de impacto ambiental.
 - La **promovente** omitió presentar las obras y los impactos ambientales ocasionados por el despalme de arena en una superficie de 1,376 m², en un Área Natural Protegida.
- Fracción VI del artículo 12 del REIA que establece que la MIA-P debe contener las preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, se tiene que:
 - La **promovente** omitió detallar las medidas preventivas y de mitigación de los impactos de las obras existentes, las cuales están sujetas a regularización en materia de impacto ambiental.
 - La **promovente** omitió presentar las medidas preventivas y de mitigación ocasionados por el





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

despalme de arena en una superficie de 1,376 m², en un Área Natural Protegida.

- Fracción VII del artículo 12 del REIA que establece que la MIA-P debe contener los Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, se señala lo siguiente:
 - Al no una correcta definición de los impactos ambientales, ni las medidas preventivas y de mitigación de los impactos no se pueden tener los pronósticos ambientales pertinentes.

Por lo que queda manifestado que el promovente NO da cumplimiento a las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 12 del REIA.

10. Que la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto, que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 8 párrafo segundo, 25 párrafo sexto, 27 párrafos tercero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracción IV, VII, VIII y XII, 28 primer párrafo y fracciones IX, X y XI, 35 párrafo primero, fracción III incisos a) y c), último, 35 BIS, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, 79 fracciones I, II, III, IV y VIII, y 82 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 4, 5 incisos Q), R) y S) primer párrafo, 9, primer párrafo, 10 fracción II 12, 14, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 47, 48, 49, 51 fracción II y 55 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 bis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracción X, 35 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 1, 2, 3, 33, 34 y 35 fracción X inciso c del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; esta ORESEMARNATSIN en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, **NO es ambientalmente viable**, por lo que

[Handwritten signature]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por atendida la Manifestación de impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto denominado **"Regulación de obras y actividades, palapas Concha Salada, isla El Maviri, Topolobampo, Ahome, Sinaloa"**, promovida por el **C. César Ramón Dagoberto Bohon Fierro** en su carácter de **promovente**, con pretendida ubicación en la isla de El Maviri, Topolobampo, municipio de Ahome, Sinaloa.

SEGUNDO. - **Negar** la autorización solicitada para el proyecto **"Regulación de obras y actividades, palapas Concha Salada, isla El Maviri, Topolobampo, Ahome, Sinaloa"**, con pretendida ubicación en la isla de El Maviri, Topolobampo, municipio de Ahome, Sinaloa.

TERCERO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Hacer del conocimiento al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa, las obras y/o actividades del **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

QUINTO. - Se hace del conocimiento al **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta ORESEMARNATSIN, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - Se hace de conocimiento al **C. César Ramón Dagoberto Bohon Fierro** en su carácter de **promovente**, que no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del proyecto, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental de esta ORESEMARNATSIN, de lo contrario podrá hacerse acreedora de las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan, así como las que en su momento dicte la PROFEPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

[Handwritten signature]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0050/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0159/08/23

Proyecto: 25SI2023TD050

Culiacán, Sinaloa a 04 de febrero de 2025

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, para los fines legales a que haya lugar.

OCTAVO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente oficio al **C. César Ramón Dagoberto Bohon Fierro**, en su carácter de **promovente**, o a sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto o por alguno de los medios previstos en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN SINALOA

MTRA. MARIA LUISA SHIMITSU AISPURU

C.c.e.p. Lic. Julio César García Vergara, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - México, CDMX.
Act. Gloria Sandoval Salas, titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
Biol. Pedro Luis León Rubio, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de PROFEPA en Sinaloa.
Biol. Cecilia García Chavelas, Director Regional Noroeste Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. - Ciudad.
C.c.p.- Expediente

Folio: ORSIN/2023-0001387

ORSIN/2023-0001977

ORSIN/2024-0001976

ORSIN/2024-0002511

MLSA' AOG' FOM' SIMM'